

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Marina Loaiza Quintero C.C. Nro. 42.995.078
Accionada	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05001 41 05 006 2021 00310 00
Procedencia	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. 102
Sent. Unificada	Nro. 175
Temas	Debido Proceso – Defensa – Igualdad.
Decisión	REVOCA

1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por **Luz Marina Loaiza Quintero**, identificada con la C.C. Nro. 42.995.078, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 1 de julio de 2021, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones invocadas en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, representada por Carlos Miguel Cadena Gaitán, o por quien haga sus veces de Secretario de Movilidad. En consecuencia, pide la tutelante, se declare procedente la acción de tutela y se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa e Igualdad.

1.1. Fundamentos Fácticos

A través de mecanismos de fotodetección se le impuso el Comparendo Nro. 05001000000028112882 del 10/12/2020. Comparendo del que solo tuvo conocimiento cuando se encontraba sancionada, pues debido a la falta de notificación no pudo defenderse oportunamente, expresando sobre el mismo además, que nunca le fue notificado conforme a lo indicado en la Ley, por lo que no pudo ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, estando las actuaciones administrativas viciadas de nulidad en su sentir.

En consecuencia, presentó un derecho de petición solicitando la nulidad del comparendo, el cual fue resuelto en forma desfavorable.

1.2. Solicitud de Tutela

Luz Marina Loaiza Quintero pide que se le ordene a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** "...revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 05001000000028112882 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento".

1.3. Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, la **Secretaría de Movilidad de Medellín** aceptó el reporte de **Luz Marina Loaiza Quintero** y adujo que revisada la demanda de tutela se advierte



que la inconformidad expuesta se centra en la notificación de la orden de comparendo, cuestionando la legalidad del trámite contravencional. que la accionante, aduciendo además que pese a conocer en debida forma el contenido del Oficio con radicado de salida 202130134729, en el cual se le indica la posibilidad de que en relación con la Orden de comparendo D05001000000028112882 DEL 10/12/2020, se le otorgó un término adicional para que en caso de que no estuviese de acuerdo con el proceso iniciado en relación con la misma solicitara la programación de la audiencia pública, que es el espacio procesalmente adecuado para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducentes para soportar sus argumentos; no obstante hizo caso omiso de tal situación, y de manera apresurada activó el aparato judicial a través de la acción constitucional de Tutela, la cual se encuentra reservada para la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, manifestó que la notificación de la orden de comparendo, fue enviada a la dirección reportada en el RUNT para la época de comisión de las infracciones, DIAGONAL 105 NO. 108A-23 APT 372 - APARTADO. Que la empresa Domina de acuerdo con las guías de entrega, reporta en la constancia de "CERRADO (DOS VISITAS) ", causal de devolución en las dos oportunidades que se enviaron las notificaciones del comparendo electrónico; por la cual no se pudo realizar la entrega debido a que la parte actora nunca se encontraba en la dirección de notificación en las oportunidades de entrega. Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron publicaciones de citaciones para notificaciones personales y se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la entidad. Que realizadas las notificaciones por aviso de acuerdo con las normas vigentes, se convocó a audiencia pública, y el Inspector profirió las resoluciones sancionatorias correspondiente, de las cuales se solicita hoy la revocatoria.

Finalmente solicitó negar por improcedente la tutela solicitada, "... toda vez que se cumplieron los postulados normativos que vienen descritos en la ley 769 de 2002, en referencia al proceso de notificación y expedición de la resolución sancionatoria...".

1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 1 de julio de 2021 se desestimó la acción de amparo constitucional, por considerar el Juez de Tutela que **Luz Marina Loaiza Quintero** cuenta con otra vía para hacer valer sus derechos, como es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, concluyó el Juez Constitucional que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** no vulneró los derechos fundamentales invocados por **Luz Marina Loaiza Quintero** por cuanto la orden de comparendo se notificó conforme a derecho.

1.5. Impugnación



Inconforme con la decisión, **Luz Marina Loaiza Quintero** presentó impugnación solicitando la revocatoria de la decisión y el amparo de sus derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 1 de julio de 2021, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la **Secretaría de Movilidad de Medellín** vulneró los derechos fundamentales de **Luz Marina Loaiza Quintero** al imponerle Orden de Comparendo Nro. 05001000000028112882 del 10 de diciembre de 2020, que según lo afirmado por la accionante no le fue notificada en términos de Ley. Circunstancia que le impidió ejercer su derecho de defensa; y que terminó con Resolución Sancionatoria en su contra.

2.2. Marco Legal y Jurisprudencial del Procedimiento Administrativo que debe Adelantarse ante la Comisión de Infracciones de Tránsito captadas a través de Medios Tecnológicos.

2.2.1. Conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, las autoridades competentes deben librar una Orden de Comparendo cuando advierten la presunta infracción de las normas allí previstas. Y según lo dispuesto en el artículo 3º ibídem, ésta corresponde a una “...orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción...”.

En Sentencia de Tutela 051 de 2016, la Corte Constitucional realizó algunas precisiones sobre el procedimiento de fotomultas, en los siguientes términos:

- a. Es admisible registrar una infracción de tránsito a través de medios técnicos y tecnológicos cuando se individualiza el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente. (artículo 129 de la Ley 769 de 2002)
- b. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado para el vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción. (inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002)
- c. La notificación debe realizarse por correo certificado; y de no ser posible, se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente. (inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010)
- d. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo. (inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y artículo 72 de la Ley 1437 de 2011)
- e. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:



1. Realizar el pago. (numerales 1º, 2º y 3º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002).
 2. Comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se realiza una audiencia pública. (incisos 2º y 4º del artículo 136 y artículo 137 de la Ley 769 de 2002)
 3. No comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar una audiencia pública. (inciso 3º del artículo 136 y artículo 137 de la Ley 769 de 2002)
- f. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio. (artículo 138 de la Ley 769 de 2002)
- g. En la audiencia se realizarán descargos, se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio; de ser posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (inciso 4º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002)
- h. Contra los autos proferidos en la audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia. (artículo 142 de la Ley 769 de 2002)
- i. La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Y es que el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, le impone a la autoridad administrativa la obligación de notificar por correo la infracción de tránsito y enviar los soportes al propietario del vehículo, con el propósito de ponerle en conocimiento la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación, en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos, porque las fotomultas no generan automáticamente la sanción, en atención a que la obligación del pago de la multa nace cuando está demostrada la responsabilidad de una persona, es decir, cuando pruebe que ella fue quien cometió la infracción, o cuando ésta lo admita expresa o implícitamente (Consejo de Estado, Sentencia de 26 de Septiembre de 2013 - Rad. 2013-04329).

A su vez, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, prevé que la Orden de Comparendo Electrónica debe remitirse a la dirección registrada por el último propietario del vehículo. Y en Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010, la Corte Constitucional precisó que una interpretación correcta de esa disposición es que el envío de la Orden de Comparendo Electrónica al propietario



del vehículo, le da la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, pero de ninguna manera puede aplicársele la responsabilidad objetiva, la cual está proscrita en el Ordenamiento Jurídico. Según el órgano de cierre constitucional

“(…) Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.

“Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.

“(…)”

“Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere...” (Subrayado fuera del texto original).

Y en Sentencia de Tutela 051 de 2016, el máximo órgano de cierre constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por ser éste quien figura en los registros de tránsito como propietario del automotor y sobre quien recae en principio la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo.

El precedente citado precisa que las autoridades de tránsito deben recurrir primordialmente al envío de la infracción y sus soportes a través del correo como el medio de notificación primordial, pero que de no ser posible surtirla por este conducto, se deben agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

Respecto a la notificación por medio de correo, en la Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010 ya citada, se indicó que la “...notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

“En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo...”



Luego, teniendo en cuenta que deben agotarse todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, regulada de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta imperativo agotar todos los medios de notificación dispuestos en este.

El artículo 8º de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017, por medio de la cual se reguló la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, en su artículo 8º señaló el proceso de notificación de las infracciones detectadas por sistemas automáticos, en los siguientes términos:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que describe a continuación:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

“Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el registro único nacional de tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito...”. (Resaltos Fuera del Original)

Articulado del cual se infiere, en términos generales, que la ley regule aspectos fundamentales para la notificación de los comparendos por medios electrónicos, entre ellos: el término de tres (3) días hábiles que tiene la autoridad de tránsito para notificar la infracción detectada por medios electrónicos, plazo que deberá contarse a partir de la validación del comparendo; la notificación se hará por correo certificado a la dirección que registre el propietario del vehículo en el Runt; la notificación deberá ir acompañada de la orden de comparendo y sus soportes, con la advertencia de que el infractor cuenta con once (11) días hábiles, contados a partir de la entrega de la notificación en su residencia, para que comparezca a la autoridad de tránsito.

Pero es que adicionalmente, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan la notificación de los procedimientos administrativos, en los siguientes términos:

Artículo 68. Citaciones para Notificación Personal. “...Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”.

Artículo 69. Notificación por Aviso. “...Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”. (Subrayas por fuera del Original)

2.2.2. Surtida la Etapa de Notificación, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, establece que el presunto infractor tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa; o rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Este procedimiento se realiza con o sin la presencia del presunto infractor y termina con la expedición de una resolución, la cual es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 ibídem, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de la normativa referida.

2.2.3. De otro lado, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 faculta a los Organismos de Tránsito para que a través de la Jurisdicción Coactiva logre el pago de las multas impuestas en los procesos contravencionales. Y según el numeral 2º del artículo 828 del Estatuto Tributario, la Resolución ejecutoriada que define la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que se libre mandamiento de pago.

2.2.4. Con otros contornos, posteriormente, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-038/20 en la que en el examen de constitucionalidad de la norma demandada, esto es, la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”* explicó:

Argumentos de los intervinientes	Consideraciones de la Corte
<i>(i) La solidaridad no exige imputación personal de la falta, porque es posible atribuir la infracción a persona diferente de la que responde,</i>	<i>La aplicación plena de las características de las obligaciones solidarias a la materia sancionatoria desconocería el principio de personalidad de las sanciones en virtud del cual, no es posible atribuir responsabilidad</i>



Argumentos de los intervinientes	Consideraciones de la Corte
<p>bajo la lógica misma de la responsabilidad por el hecho de otros, prevista en el Código Civil.</p>	<p>sancionatoria a quien no cometió el comportamiento tipificado como infracción. Igualmente, las multas de tránsito son verdaderas sanciones, medidas impuestas en ejercicio del poder estatal de punir (<i>ius puniendi</i>) que no tienen finalidad resarcitoria o de recaudo de recursos, razón por la cual, la extensión de la garantía para el pago, no justifica exceptuar el principio de imputación o responsabilidad personal.</p>
<p>(ii) La solidaridad del propietario establece una responsabilidad sancionatoria por el hecho de otro.</p>	<p>Para ser constitucional, la solidaridad en materia sancionatoria exige una imputación personal o por hecho propio, en virtud del principio de personalidad de las sanciones.</p>
<p>(iii) La solidaridad del propietario establece una responsabilidad objetiva.</p>	<p>Aunque excepcionalmente la responsabilidad objetiva puede ser constitucional, cuando se trate de solidaridad pasiva en materia sancionatoria, la responsabilidad debe ser subjetiva, por dolo o culpa. Sin embargo, el respeto del principio de culpabilidad presupone que se ha cumplido previamente el principio de personalidad de las sanciones. Por lo tanto, sin exigir imputabilidad personal, no se garantiza, tampoco el respeto del principio de culpabilidad.</p>
<p>(iv) La solidaridad del propietario del vehículo genera una presunción de culpabilidad.</p>	<p>La regla general derivada de la presunción constitucional de inocencia implica que la carga de la prueba recae en el Estado, razón por la cual, ante silencio del Legislador, habría que concluir que la solidaridad en cuestión no exonera al Estado de la carga de probar la culpabilidad. No obstante, sin exigir imputabilidad personal, igualmente se desconoce la presunción de inocencia.</p>
<p>(v) La solidaridad del propietario del vehículo únicamente se predicaría de aquellas faltas en las que, aun no haber actuado como conductor, le eran exigibles obligaciones como el mantenimiento adecuado del vehículo, la compra de los respectivos seguros o la realización de la revisión técnico</p>	<p>El principio de personalidad de las sanciones implica que, aun el caso de la solidaridad en materia sancionatoria, la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era éste quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor. Pero en virtud del principio de legalidad en materia sancionatoria, al Legislador le corresponde determinar con suficiente certeza</p>



Argumentos de los intervinientes	Consideraciones de la Corte
mecánica.	los elementos de la responsabilidad sancionatoria, en particular, los sujetos de la infracción, la imputabilidad, la culpabilidad, la extensión de la responsabilidad y las causales de exoneración, algo que no cumple la norma bajo control.

“...al establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

... esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

2.3. Carga mínima de la prueba en materia de tutela

En sentencia T-131/07 aunque con efectos inter partes, pero tomada como importante manifestación de doctrina, la mencionada Corte haciendo un recuento jurisprudencial histórico, explicó esa carga así:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

(...)

“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; **tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél**” (subrayado y negrita enfáticos y fuera del texto original)



3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la tutelante manifiesta que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta que no infringió el principio de inmediatez, no se tuvo en cuenta que ya no tiene más recursos de defensa, que puede ocasionársele un perjuicio irremediable, que no se tuvo en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden lo que no ocurrió en su caso, no se tuvo en cuenta que no se le envió el formulario de orden de comparendo único nacional adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 del año 2010 y como lo ordena el inciso 2º del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, no se tuvo en cuenta que la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2019 establecen que todas las cámaras de fotodetección deben estar señalizadas con un aviso que diga “detección electrónica” acorde al artículo 10 de la misma Ley y el mismo en dicha Resolución, deben contar con unos permisos de la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte, que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la orden de comparendo, además expuso que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición, de lo cual no discrepa este Despacho, ahora bien, en criterio de este Despacho, de la carga de la prueba, se desprende que no se hizo entrega de los comparendos dentro de los 3 días hábiles de haberse cometido las infracciones, faltando al debido proceso, que exigía entregar el comparendo dentro de los 3 días antedichos, recordándose aquí y ahora que la entidad accionada en su libelo de controversia adujo que la infracción relacionada con el comparendo del 10 de diciembre de 2020, tan solo intentado entregarla el 23 de diciembre de 2020 o sea por fuera de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la contravención la cual ni siquiera se acreditó.

Presentándose irregularidades, pues de acuerdo con las premisas ya citadas en su tenor literal, a saber, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 hay varias dicotomías en la premisa mayor que dependen de cada premisa menor, siendo confundida por la Secretaría entonces la premisa menor en el comparendo, optando por una interpretación acomodaticia de la Ley, incumpliendo con lo que dispone la Ley y de contera, con el debido proceso administrativo, brillando por su ausencia que a la infractora se le enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuraban en el RUNT y por ende, en el expediente, para que compareciera a la diligencia de notificación personal, incumpléndose que el envío de la citación se hiciera dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente como debía materializarse el artículo 68 aludido, en su debida intelección.

De otro lado, también brilla por su ausencia el cumplimiento de que si no se pudo hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación en la dirección, esta se haría por medio de aviso que se tenía que **remitir** a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuraran en el RUNT y el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Aviso que debía indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procedía, las autoridades ante quienes debían interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se



consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino como en forma inexcusable lo mandaba el artículo 69 *ibídem*.

Si lo anterior fuera poco, del comparendo electrónico, visible en la página 20 del escrito de respuesta de tutela como anexo, no se evidencia que se identificara plenamente a la infractora en su vehículo como lo exigen las sentencias C-530 de 2003 y C-038 de 2020 emitidas por la Corte Constitucional a pesar de sus efectos *erga omnes* por lo que no está revestido de legalidad el comparendo al no individualizar a la hoy tutelante a pesar de esa obligación insoslayable.

Debiéndose entonces de acuerdo con los razonamientos planteados, **REVOCAR** lo dispuesto por el *A-quo*.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** de Colombia y por autoridad de la Ley,

4.1. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín a que declare la nulidad de todo lo actuado y sus inherencias en el SIMIT a partir de las notificaciones practicadas mediante correo certificado inclusive dentro del trámite contravencional, adelantado en ocasión al comparendo D05001000000028112882 y rehaga la actuación procediendo a notificar debidamente del mismo a la señora Luz Marina Loaiza Quintero, identificada con la C.C. Nro. 42.995.078, respetando el debido proceso, esto es, con la oportunidad de controvertir el comparendo o pagarlo con los descuentos a los que haya lugar en el término de 48 horas, previa identificación de la infractora de acuerdo con lo exigido en las sentencias C-530/03 y C-038/20.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez